

TÍTULO V

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTO DE CAPITAL

ARTÍCULO 168

Cuenta corriente

Las Partes autorizarán, en moneda libremente convertible y de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, cualquier pago y transferencia en la cuenta corriente de la balanza de pagos entre las Partes.

ARTÍCULO 169

Cuenta de capital

Con respecto a las transacciones sobre la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, tras la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes garantizarán el libre movimiento de capital con relación a las inversiones directas¹ efectuadas en las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes del país anfitrión, así como inversiones y otras transacciones efectuadas conforme a las disposiciones del Título IV (Comercio de servicios, establecimiento, y comercio electrónico)², así como la liquidación y repatriación de estas inversiones y cualquier beneficio proveniente de las mismas.

ARTÍCULO 170

Medidas de salvaguardia

1. Para Colombia, cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital, causen o amenacen con causar serias dificultades en el funcionamiento de la política cambiaria o política monetaria en Colombia, Colombia podrá adoptar medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capital, por un período que no exceda un año. Estas medidas de salvaguardia podrán mantenerse más allá de dicho plazo por razones justificadas, cuando ello sea necesario para superar las circunstancias excepcionales que llevaron a su aplicación. En ese caso, Colombia deberá presentar anticipadamente a las otras Partes las razones que justifican su mantenimiento.

¹ Para mayor certeza, los créditos relacionados con comercio exterior, la inversión en cartera de valores de conformidad con la legislación nacional, la deuda pública y los créditos relacionados no constituyen «inversiones directas».

² Para mayor certeza, el Capítulo 7 (Excepciones) del Título IV (Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico) será también aplicable a este Título.

2. Para Perú y la Parte UE, cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital, causen o amenacen causar serias dificultades en el funcionamiento de la política cambiaria o política monetaria de Perú o de la Unión Europea, Perú o la Parte UE podrán, respectivamente, adoptar medidas de salvaguardia con respecto a los movimientos de capital por un período que no exceda un año.
3. La aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el párrafo 2 podrá prorrogarse a través de su reintroducción formal en caso de circunstancias extremadamente excepcionales y después de haber coordinado por adelantado entre las Partes involucradas respecto de la aplicación de cualquier reintroducción formal propuesta.
4. Bajo ninguna circunstancia las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 podrán utilizarse en forma que constituyan un medio de protección comercial o para proteger una industria en particular.
5. La Parte que adopte o mantenga medidas de salvaguardia de conformidad con los párrafos 1, 2 ó 3 informará sin demora a las otras Partes sobre su pertinencia y alcance, y presentará, tan pronto como sea posible, un cronograma para su eliminación.

ARTÍCULO 171

Disposiciones finales

Con el propósito de mantener un marco estable y seguro para la inversión a largo plazo, las Partes se consultarán con miras a facilitar el movimiento de capital entre ellas, en especial la liberalización progresiva de las cuentas de capital y financiera.